



10 de febrero de 2010

VIII Legislatura

Núm. 395

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-09/PL-000005, Proyecto de Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Plazo de presentación de enmiendas al articulado*) 2

PROPOSICIÓN DE LEY

- 8-10/PPL-000001, Proposición de Ley relativa a medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 2
- 8-10/PPL-000002, Proposición de Ley relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 9
- 8-10/PPL-000003, Proposición de Ley relativa a fomento de la dehesa (*Inadmisión a trámite*) 16

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

GRUPOS PARLAMENTARIOS

- 8-10/AEA-000007, Cantidades abonadas por los grupos parlamentarios durante el año 2009 a sus diputados 16

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 8-09/AEA-000108, Pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía por el sistema de promoción interna (*Acuerdo del Tribunal Calificador por el que se aprueba la lista provisional de adjudicatarios una vez concluida la fase de concurso*) 17

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-09/PL-000005, Proyecto de Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Plazo de presentación de enmiendas al articulado

Orden de publicación de 5 de febrero de 2010

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Finalizadas las comparecencias informativas ante la Comisión de Medio Ambiente, los días 2 y 3 de febrero de 2010, respecto del Proyecto de Ley 8-09/PL-000005, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara, los Ilmos. Sres. Diputados y los Grupos Parlamentarios tienen de plazo para presentar enmiendas al articulado al citado Proyecto de Ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, hasta el próximo día 20 de febrero de 2010.

PROPOSICIÓN DE LEY

8-10/PPL-000001, Proposición de Ley relativa a medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Presentada por el G.P. Socialista

Calificación favorable y admisión a trámite

Remisión al Consejo de Gobierno a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios

Sesión de la Mesa del Parlamento del día 3 de febrero de 2010

Orden de publicación de 5 de febrero de 2010

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 y siguiente del Reglamento de la Cámara, presenta, para su tramitación ante el Pleno, la siguiente Proposición de Ley, relativa a:

MEDIDAS PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral en su ar-

tículo 15. Del mismo modo reconoce nuestra Constitución en su artículo 17 el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad. Estos derechos, incardinados en la sección 1ª del capítulo segundo del título 1º, vinculan a todos los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de adoptar cuantas medidas de acción positiva sean necesarias para hacerlos reales y efectivos, removiendo, en su caso, los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de su ejercicio.

Las víctimas del terrorismo han sido, con su contribución personal, el exponente de una sociedad decidida a no consentir que nada ni nadie subvierta los valores de la convivencia, de la tolerancia y de la libertad. Por eso las víctimas constituyen el más claro paradigma de la voluntad colectiva de los ciudadanos en pro de un futuro en paz que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la ciudadanía.

Durante las tres últimas décadas el Estado ha prestado una singular y constante atención hacia las víctimas del terrorismo, desarrollando una labor normativa de protección hacia ellas, cuyos máximos exponentes se concretan en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, y del Orden Social, y en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, modificada por la Ley 2/2003, de 12 de marzo.

Nuestro Estatuto de Autonomía, establece como objetivo básico de la Comunidad Autónoma el promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, y en su artículo 37, reconoce y configura como un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, la atención a las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas.

Bajo estas premisas, la sociedad y las instituciones andaluzas tienen el deber moral y jurídico, y así lo manifiesta y asume la Comunidad Autónoma de Andalucía, de reconocer públicamente a las víctimas de tales actos, de velar por su protección y bienestar, y de asistirles en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los mismos.

Conforme a lo anterior, y sobre la base de las previsiones del Estatuto de Autonomía de Andalucía, mediante la presente Ley, y por un lado, la sociedad andaluza rinde tributo de honor a cuantos han sufrido la violencia terrorista en nuestra tierra, haciendo de esta iniciativa una expresión de reconocimiento y solidaridad en orden a ofrecer a las víctimas del terrorismo la manifestación de profundo homenaje que, sin duda, merece su sacrificio.

Por otro lado, se viene a completar las actuaciones del Estado en determinados supuestos y a realizar actuaciones específicas en cuanto devienen de las competencias y funciones que le son propias mediante la adopción de medidas asistenciales y económicas destinadas a atender las especiales necesidades de las personas tanto físicas como jurídicas.

Con esta Ley se trata, en definitiva, de reparar a los afectados por actos terroristas, plasmando la solidaridad del pueblo andaluz con las víctimas del terrorismo, siendo obligación de la sociedad andaluza y de los poderes públicos el favorecer a las mismas mediante la reparación y superación de las dificultades originadas por los actos terroristas.

La presente Ley consta de seis capítulos, veintiocho artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

El Capítulo I establece las disposiciones de carácter general tales como, el objeto, clases de medidas, beneficiarios, requisitos para la concesión de las ayudas, naturaleza de las medidas y organización y principios del procedimiento.

En el Capítulo II se regulan las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como las reparaciones por daños materiales e indemnizaciones por situación de dependencia.

En el Capítulo III se describen las prestaciones asistenciales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las materias que le son propias en los ámbitos sanitario, psicológico, psicosocial, psicopedagógico, educativo, de empleo y de vivienda.

El Capítulo IV se refiere al reconocimiento de honores y distinciones por la Comunidad Autónoma a las víctimas del terrorismo y a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el mismo.

El Capítulo V se ocupa de la regulación de las medidas a implementar en materia de empleo público.

Por último, el Capítulo VI prevé la concesión de subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por finalidad establecer un conjunto de medidas, en distintos ámbitos de competencia autonómica, destinados a las personas privadas, físicas o jurídicas, que hayan sufrido la acción terroris-

ta, con el fin de reparar y aliviar los daños de diversa índole vinculados a dicha acción.

2. Para la consecución de los fines de esta Ley, la Administración Pública andaluza se regirá por el principio de normalización e integración, de tal modo que se utilizarán los cauces normales establecidos para la satisfacción de las distintas necesidades, priorizando en ellos a las personas beneficiarias que son objeto de esta Ley.

Artículo 2. Clases de medidas.

1. Con carácter particular, las medidas que acometerá la Junta de Andalucía consistirán, según los casos, en:

- a) Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.
- b) Reparación de daños materiales.
- c) Indemnizaciones por situación de dependencia.
- d) Acciones asistenciales, que abarcarán el ámbito sanitario, docente, laboral y de vivienda.
- e) Distinciones honoríficas.
- f) Subvenciones a entidades.

2. Como principio general respecto de aquellos casos en que por su contenido así procediera, las distintas acciones de fomento enmarcadas en las políticas de la Junta de Andalucía, deberán incluir entre sus objetivos la consecución de la finalidad que persigue la presente Ley.

Artículo 3. Beneficiarios.

En los términos que establece el artículo 4 de la presente Ley, serán personas o entidades beneficiarias de las acciones comprendidas en la misma las siguientes:

a) Las personas físicas víctimas de la acción terrorista y las afectadas por tal acción. Podrán ser beneficiarias de las medidas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a), b), c), d) y e). A los efectos de esta Ley se considerarán personas afectadas:

1º. Los familiares de las víctimas hasta el primer grado de consanguinidad incluido.

2º. Las personas con relación de afectividad análoga a la conyugal respecto a la víctima.

3º. Las personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) En el supuesto de fallecimiento de las víctimas, podrán ser personas beneficiarias de las medidas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a), b), d) y e), los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad incluido

c) Las personas jurídicas que hayan sufrido daños materiales como consecuencia de acción terrorista. Podrán ser beneficiarias de las medidas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b).

d) Las asociaciones, fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 28. Podrán ser beneficiarias de las medidas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra f).

Artículo 4. Requisitos para su concesión.

Con carácter general, serán requisitos necesarios para acogerse a las medidas establecidas en la presente Ley:

a) Que los daños ocasionados sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las fuerzas o cuerpos de seguridad, mediante certificación de la Delegación del Gobierno o declarado por Resolución Judicial.

b) Que la víctima ostente la condición política de andaluz, en los términos previstos en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, tendrán la consideración de beneficiarios de tales medidas, aunque no tengan la condición política de andaluz, las víctimas de un acto terrorista producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras permanezcan en dicho territorio. Las personas jurídicas podrán acogerse a las medidas previstas en esta Ley con ocasión de los daños materiales sufridos, cualquiera que sea su sede social.

c) Que los interesados se comprometan a ejercitar las acciones para la reparación de los daños que procedan, y a comunicar las ayudas que hubieran podido recibir por parte de otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

Artículo 5. Naturaleza de las ayudas.

Las ayudas que se concedan con arreglo a la presente Ley serán subsidiarias y complementarias, en los términos señalados en la misma, respecto de las establecidas para los mismos supuestos por cualesquiera otros organismos. A tales efectos, cuando la persona beneficiaria tenga derecho a percibir ayudas de otros organismos, si el importe total de las otorgadas por éstos es inferior al de las concedidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, sólo percibirán de ésta la diferencia entre ambas ayudas. Si la diferencia es cero o el importe de las ayudas procedentes de otros organismos es superior a las concedidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, la persona beneficiaria no percibirá ninguna cantidad o prestación de esta última.

Artículo 6. Organización y principios del procedimiento.

1. En función del ámbito material de competencia propio, corresponderá a las distintas Consejerías del Gobierno de la Junta de Andalucía la tramitación de

los procedimientos que correspondan a la particular naturaleza de cada una de las medidas contempladas en la presente Ley

2. La Consejería con competencias en la materia, prestará a las víctimas del terrorismo y demás beneficiarios a que se refiere la presente Ley, la información y asistencia técnica precisa en cada caso para el acceso a cuantas medidas, prestaciones y ayudas públicas tengan derecho conforme a la legislación vigente.

3. La tramitación de los procedimientos para la concesión de las medidas previstas en esta Ley atenderá a las siguientes actuaciones y principios:

a) En el trato con las víctimas se tendrá en cuenta la especial situación de vulnerabilidad y desigualdad en que puedan encontrarse.

b) La instrucción y resolución de los procedimientos estará presidida por los principios de celeridad y trato favorable a la víctima, evitando trámites formales que alarguen o dificulten el reconocimiento de las ayudas o prestaciones. En este sentido, no se requerirá aportación documental al interesado para probar hechos notorios o circunstancias cuya acreditación conste en los archivos o antecedentes de la administración actuante.

c) Podrán recabarse de otras administraciones o de los tribunales de justicia los antecedentes, datos o informes que resulten necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los que establezca la Administración de Justicia.

d) El plazo para dictar y notificar las resoluciones será de seis meses, salvo que, por circunstancias excepcionales justificadas, se acuerde su ampliación, que no podrá ser superior a otros tres meses. En todo caso, dicho plazo se interrumpirá por la solicitud de otras ayudas compatibles con las previstas en la presente Ley.

e) Transcurrido el plazo máximo sin haber recaído y sido notificada la resolución, ésta se entenderá estimatoria, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II

Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparación por daños materiales e indemnizaciones por situación de dependencia

SECCIÓN PRIMERA

Indemnización por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales

Artículo 7. Límite de las medidas.

1. Para percibir de la Junta de Andalucía las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos o repa-

ración por daños materiales, previamente deberán solicitarse de la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, para los supuestos de este capítulo, tiene previstas en su normativa vigente.

2. La Junta de Andalucía complementará las cantidades concedidas por la administración Estatal en un treinta por ciento.

3. En la reparación de los daños materiales en ningún caso podrá sobrepasarse el valor de los bienes dañados.

Artículo 8. Daños físicos o psíquicos.

Reglamentariamente se establecerán las indemnizaciones que se otorgarán con ocasión de fallecimiento o por daños físicos o psíquicos que ocasionen una situación declarada y calificada por el órgano competente como de gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal o de lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

Artículo 9. Reparación por daños materiales.

Las cuantías de las reparaciones por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales y los producidos a vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en esta Ley.

Artículo 10. Daños en las viviendas.

1. En las viviendas habituales, serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, pertenencias y enseres que resulte necesario reponer para que aquéllas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

2. Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos de esta Ley, la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un período de, al menos, seis meses al año. Igualmente, se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de ésta por tiempo inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

3. En las viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual, la ayuda tendrá como límite el 50% de los daños ocasionados en los elementos de la vivien-

da que no tengan carácter suntuario, teniendo en cuenta, para el cálculo de dicho porcentaje, las ayudas, en su caso, ya percibidas.

4. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

Artículo 11. Daños en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales debidamente inscritos en sus respectivos registros públicos, comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados, excluyendo los elementos de carácter suntuario. También serán indemnizables los daños sufridos, excluyendo los elementos de carácter suntuario, en las sedes o lugares de culto de confesiones religiosas reconocidas, por considerarse organizaciones sociales.

Artículo 12. Daños en vehículos.

1. Serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

2. La cuantía de la reparación tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta, a estos efectos, las ayudas concedidas por la administración del Estado por el mismo daño. En caso de destrucción del vehículo, o cuando el importe de la reparación resulte superior al valor real del mismo, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

Artículo 13. De la actividad complementaria ante las entidades financieras.

Reglamentariamente se establecerá el órgano de la Junta de Andalucía que incluya entre sus funciones la de realizar las gestiones oportunas ante las entidades financieras públicas o privadas que operen en la Co-

munidad Autónoma de Andalucía para la consecución, por las víctimas de la acción terrorista, de los productos financieros que coadyuven a reparar y aliviar los daños de diversa índole producidos por tal acción.

SECCIÓN SEGUNDA

Indemnizaciones por situación de dependencia

Artículo 14. *Contenido de las indemnizaciones.*

1. Las indemnizaciones por situación de dependencia consecuencia de actos terroristas, consistirán en ayudas a percibir por aquellas víctimas a las que por la Consejería competente se les haya reconocido la situación de dependencia conforme a la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Las indemnizaciones por situación de dependencia se gestionarán por la Consejería competente para otorgar las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos previstas en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la misma.

3. Las cantidades percibidas como indemnización por reconocimiento de la situación de dependencia serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas, siempre que no lo fueran por el mismo concepto. En cualquier caso, serán compatibles con las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que pudieran establecerse en el Programa Individual de Atención de la Víctima.

Artículo 15. *Cuantías.*

Las indemnizaciones por reconocimiento de la situación de dependencia consecuencia de actos terroristas se determinarán en función del grado y nivel, consistiendo éstas en un incremento de las cantidades concedidas por la Comunidad Autónoma en concepto de indemnización por daños físicos o psíquicos establecidas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:

a) Incremento en un treinta por ciento para las personas valoradas en el grado III. Gran dependencia, niveles 1 y 2.

b) Incremento en un veinte por ciento para las personas valoradas en el grado II. Dependencia severa, niveles 1 y 2.

c) Incremento en un diez por ciento para las personas valoradas en el grado I. Dependencia moderada, niveles 1 y 2.

CAPÍTULO III Acciones asistenciales

Artículo 16. *Ámbito.*

Las prestaciones asistenciales que regula la presente Ley se incluirán en los siguientes ámbitos:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Asistencia psicológica inmediata
- c) Asistencia psicosocial de secuelas.
- d) Educación.
- e) Empleo
- f) Vivienda y alojamiento provisional.
- g) Residencias de mayores

Artículo 17. *Asistencia sanitaria.*

1. La Junta de Andalucía, a través de los Centros e instituciones que integran el Sistema Sanitario Público de Andalucía, atenderá a la cobertura sanitaria de las personas beneficiarias de esta Ley en los términos del artículo 3 de esta Ley, en el caso de que dicha asistencia no esté resuelta por aseguramiento público o privado.

2. Cuando esto no sea posible y deba prestarse en otros centros, se abonarán los gastos devengados por el procedimiento que reglamentariamente se encuentre establecido para estas situaciones.

3. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las intervenciones quirúrgicas y las necesidades ortopédicas derivadas de las lesiones producidas.

Artículo 18. *Asistencia psicológica inmediata.*

La asistencia psicológica de carácter inmediato se prestará a las personas beneficiarias de esta Ley en los términos del artículo 3 de esta Ley. La Junta de Andalucía empleará para ello sus propios recursos o, en su caso, los de otras instituciones o entidades privadas especializadas en esta clase de asistencia.

Artículo 19. *Asistencia psicosocial de secuelas.*

1. El tratamiento psicológico de las secuelas posteriores al acto terrorista, al que tendrán derecho las personas beneficiarias de esta Ley en los términos del artículo 3 de la misma, se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicológicos causados o evidenciados por la acción terrorista. De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los departamentos correspondientes de las Conse-

jerías competentes en las materias de Salud y Bienestar Social

2. A estos efectos, la Junta de Andalucía podrá establecer programas de atención con medios propios o bien establecer conciertos con instituciones, asociaciones o entidades privadas con o sin ánimo de lucro, para asegurar estas prestaciones. En defecto de los referidos conciertos, podrá financiar el coste de los tratamientos individuales requeridos

Artículo 20. Asistencia psicopedagógica.

1. El alumnado de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial que, como consecuencia de una acción terrorista sufrida por ellos, por sus familiares más allegados o personas con quienes convivan de forma estable, presenten dificultades de aprendizaje, podrán recibir asistencia psicopedagógica gratuita.

Con esta finalidad la Consejería competente en materia de Educación garantizará la existencia de al menos una persona profesional con formación adecuada, en cada una de las provincias para atender estos casos.

2. El alumnado a que se refiere el párrafo anterior cuyo rendimiento escolar lo requiera, será objeto de las medidas de apoyo y refuerzo a que se refiere el artículo 48 de la Ley 17/2007 de 10 de diciembre de Educación de Andalucía.

Artículo 21. Becas y ayudas al estudio.

1. Se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima. En todo caso, en los supuestos de muerte o lesiones invalidantes.

2. Estas ayudas se prestarán al alumnado matriculado en los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se extenderán hasta la finalización de la enseñanza obligatoria, postobligatoria, superiores o universitaria, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado.

3. Las ayudas de estudio comprenderán:

a) La exención de tasas académicas y precios públicos por los servicios académicos y expedición de títulos académicos y profesionales en los centros educativos de todos los niveles de enseñanzas.

b) Las ayudas destinadas a sufragar los gastos de adquisición de libros de textos, servicios de aula matinal, comedor escolar, actividades extraescolares, transporte, y en su caso, residencia fuera del domicilio familiar.

c) Los gastos derivados de los servicios de atención socioeducativa y taller de juegos en los centros docentes de primer ciclo de la educación infantil.

4. Ningún estudiante podrá recibir más de una ayuda de estudio por curso, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras.

Artículo 22. Ayudas en materia de empleo.

1. Aquellas personas que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo, serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo o de ayudas para la creación de nuevas empresas. Dichos planes y medidas se propondrán por la consejería competente por razón de la materia.

2. Se considerará prioritaria la participación de los beneficiarios señalados en el artículo 3.a) de esta Ley en acciones de formación para el empleo así como en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo.

3. Los beneficiarios señalados en el artículo 3.a) de esta Ley tendrán preferencia para acceder a la oferta de la red de centros de tiempo libre de la Junta de Andalucía.

Artículo 23. Vivienda habitual.

1. La víctima de un acto terrorista, así como los demás beneficiarios a los que se refiere el artículo 3.a) de esta Ley, podrán acceder a una vivienda protegida en los términos establecidos en la normativa vigente, con las particularidades siguientes:

a) Quedaran exentos del requisito de empadronamiento en el municipio en que se solicita la vivienda durante el plazo que el Registro de Demandantes requiera.

b) Se les podrá otorgar prioridad sobre cualquier otro aspirante cuando concurra una situación de excepcionalidad que así lo justifique.

c) Se mantendrá especial atención a los casos de gran invalidez, paraplejía y tetraplejía, casos para los que se promoverá por los poderes públicos el acondicionamiento de la vivienda o facilitará una adecuada a las condiciones particulares, según el caso.

2. En todo caso, los planes de vivienda deberán considerarlos como colectivo preferente, otorgándoles, respecto de las viviendas protegidas de nueva construcción, una especial protección en el porcentaje que se concrete en función de la demanda real que conste en el Registro Municipal de Demandantes.

Artículo 24. Residencias de mayores.

Las víctimas de un acto terrorista a quienes se les haya reconocido la situación de dependencia como consecuencia de actos terroristas gozarán de preferencia para su ingreso en las Residencias de Mayores dependientes del sistema público y concertado, cuando así lo demanden.

Artículo 25. Alojamiento provisional.

La administración de la Junta de Andalucía garantizará el alojamiento provisional de aquellas personas que, con ocasión de una acción terrorista, deban abandonar su vivienda habitual durante el período en que se realicen las obras de reparación de la misma, y abonará, en su caso, el alquiler de una vivienda similar a la dañada o los gastos de alojamiento en un establecimiento hotelero, con los límites establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO IV Distinciones honoríficas

Artículo 26. Concesión.

La Junta de Andalucía, previa valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, podrá conceder a las víctimas, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, distinciones y honores, como muestra de solidaridad y reconocimiento de la sociedad andaluza y su Gobierno, en los términos establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO V Medidas en materia de empleo público

Artículo 27. Empleados públicos.

1. A las víctimas que ostenten la condición de personal al servicio de la Junta de Andalucía se les reconocerá, cuando se acredite motivadamente la necesidad en consideración a su condición y circunstancias particulares, los derechos, permisos, licencias y situaciones administrativas que procedan, en el marco de la normativa vigente en cada ámbito, para hacer efectiva su protección y su derecho a una asistencia social integral.

2. En los términos que se establezca reglamentariamente, se hará expresa reserva de plazas y puestos de trabajo para el acceso a la función pública o contrataciones laborales de la Junta de Andalucía, para las víctimas del terrorismo.

3. Se atenderá a la mayor integración laboral de las víctimas o de las personas de quienes sean dependientes mediante la adaptación del puesto de trabajo a sus peculiaridades físicas y psicológicas, la adscripción a un puesto de trabajo semejante cuyo desempeño mejor se adapte a dichas peculiaridades o mediante medidas relacionadas con la movilidad y la reducción o flexibilidad horaria.

CAPÍTULO VI Subvenciones a entidades

Artículo 28. Régimen de otorgamiento.

1. Podrán concederse subvenciones a asociaciones, fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses amparados por la presente Ley, que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de las víctimas, o bien persigan el desarrollo y ejecución de programas de actividades de dignificación de las víctimas, o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática.

2. Las subvenciones de este orden habrán de dirigirse al cumplimiento y fomento, por las entidades relacionadas, de alguna o algunas de las actividades siguientes:

a) Apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial a las víctimas del terrorismo y de sus familiares, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos, o generados como consecuencia del desarrollo y ejecución de programas de actividades de dignificación de las víctimas, o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática.

b) Ayudas dirigidas preferentemente a complementar la acción de la administración en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

c) Formación y orientación profesional a las víctimas del terrorismo en orden a facilitar la integración social.

3. En el marco de la normativa general rectora de las subvenciones y ayudas públicas, reglamentariamente se establecerá el procedimiento de solicitud y otorgamiento de estas subvenciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Promoción de beneficios fiscales.*

La Junta de Andalucía promoverá el establecimiento, dentro del marco de sus competencias normativas, de beneficios fiscales en el ámbito de los tributos propios y de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma, a favor de quienes tengan la condición de víctima de acto terrorista y, en caso de fallecimiento de ésta por causa de dicho acto, a favor del cónyuge o persona con relación de afectividad análoga a la conyugal, así como de los hijos, siempre que en el momento del fallecimiento convivieran de forma estable con la víctima y dependieran económicamente de la misma.

Segunda. *Previsión presupuestaria para necesidades inmediatas.*

Los Presupuestos de la Junta de Andalucía contendrán la previsión de las partidas que permitan sufragar los gastos derivados de las necesidades inmediatas de los afectados por actos terroristas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Tercera. *Plazo de ejercicio de la acción de indemnización.*

La solicitud, tanto de indemnización por daños físicos o psíquicos como por reparación por daños materiales y las acciones asistenciales, se formalizará ante la Consejería competente según lo dispuesto en el artículo 6.2 de esta Ley, a partir de la fecha del hecho causante hasta un año después de la resolución administrativa o judicial que declare el acto terrorista, o de la curación o determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. *Daños físicos o psíquicos por acciones terroristas anteriores a la presente Ley.*

Cuando se trate de daños físicos o psíquicos, lo dispuesto en esta Ley se aplicará a los actos causan-

tes de los mismos que hayan acaecido desde el 1 de enero de 1968.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 25 de enero de 2010.
El Portavoz del G.P. Socialista,
Manuel Gracia Navarro.

8-10/PPL-000002, Proposición de Ley relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo

*Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Remisión al Consejo de Gobierno a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios
Sesión de la Mesa del Parlamento del día 3 de febrero de 2010
Orden de publicación de 5 de febrero de 2010*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley, relativa a:

MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

España sufre todavía, tras treinta años de pleno disfrute de un régimen democrático de derechos y libertades, la terrible lacra del terrorismo, con todas sus

secuelas de dolor y destrucción. El terrorismo ha pretendido, con la sinrazón de la muerte como seña de identidad, la consecución de fines políticos a través de la violencia, imposición del todo inaceptable para una nación y una sociedad que se rigen por el imperio de la ley, el respeto a los derechos humanos y la aceptación de los valores democráticos fundamentados en la convivencia pacífica.

El terrorismo ha sembrado estos años tan fructíferos para España de intolerancia y muerte. En este camino de terror y cobardía las víctimas son quienes sufren directamente las consecuencias de la barbarie. Son ellas, sus familiares y sus allegados los que en sus carnes han probado directamente el dolor intenso, el daño sin sentido, el terror injustificado.

Las víctimas se han convertido en el referente moral de nuestro sistema constitucional, son los héroes de nuestra democracia, los adalides de la lucha por la libertad de toda una sociedad que aspira a vivir en paz, sin intolerancia y crímenes.

Toda una sociedad que confía en el Estado de Derecho y ha dotado a sus Instituciones de los instrumentos necesarios para combatir y derrotar al terrorismo con las armas de la Ley. Toda una sociedad que tiene para con las víctimas del terrorismo una deuda moral y material que, aunque nunca será del todo resarcible, sí que le debe continuo reconocimiento, atención y solidaridad.

Fruto de esta exigencia, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció una nueva regulación del régimen de resarcimientos por actos terroristas. Esta regulación fue posteriormente abordada por la Ley 32/1999, de 8 de octubre de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo y por la Ley 2/2003, de 12 de marzo, que la modifica, ampliando las coberturas con medidas fiscales, sociales y honoríficas a la anterior.

Tales disposiciones recogen los aspectos esenciales en esta materia, sin perjuicio del desarrollo que algunas Comunidades Autónomas han abordado en su territorio mejorando la cobertura de la acción estatal a las víctimas de tales actos.

En tal sentido, el Estatuto de Autonomía para Andalucía ha marcado un hito en el reconocimiento legal y político a las víctimas del terrorismo, pues ha consagrado como uno de sus principios rectores, "la atención a las víctimas de delitos, especialmente los derivados de los actos terroristas".

Andalucía ha pagado un alto tributo en vidas. Los andaluces conocen este dolor y la imagen, tan dramática como frecuente, de andaluces que han sido víctimas del terrorismo, ha sido una constante durante estos años. Así, la aprobación de la presente norma, o cualquier otra cuyo objetivo fuese rendir honor y reconocimiento a las víctimas del terrorismo, a la vez que ofrecerles una cobertura asistencial integral como consecuencia de una acción terrorista, debía haber

sido desde hace tiempo una realidad por cuanto el deber moral y jurídico que debe presidir la acción de los poderes públicos en Andalucía.

Por consiguiente, esta Ley quiere ser expresión del mandato estatutario, de respeto y gratitud del pueblo andaluz y de sus poderes públicos a las víctimas de los actos terroristas, una contribución a la reparación moral y material de la injusticia ocasionada, una justa compensación al dolor y el daño padecido. También es testimonio de solidaridad, segura respuesta a la demanda social de mantener vivo el recuerdo y el legado de las víctimas y de regular específicamente las prestaciones asistenciales de las que las víctimas se han hecho acreedoras.

La Ley consta de cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una final.

En el capítulo primero se establece el régimen general y, a lo largo de su articulado se regulan las disposiciones generales, tipos de asistencia y requisitos para su concesión. La Ley extiende su actuación a las víctimas y afectados, así como a las asociaciones con el objetivo de la defensa y representación de los intereses de las víctimas del terrorismo.

En este capítulo se establece un procedimiento ágil y rápido de aplicación de la Ley, determina una mejora considerable en la cobertura existente e incluye una cláusula de elevación.

En el capítulo segundo, la Ley establece las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como la reparación por daños materiales, abarcando estos los daños producidos en viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles o industriales, en elementos productivos de las empresas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales, así como los producidos en vehículos.

El capítulo tercero recoge acciones asistenciales de amplia cobertura sanitaria, psicológica, tanto inmediata como el tratamiento de las secuelas posteriores al atentado, psicopedagógica, en el ámbito de la enseñanza, del empleo, la empresa, la función pública y la vivienda. El texto dedica especial atención a los menores en los que el terrorismo deja graves secuelas y prevé la puesta a disposición de las víctimas de personal especializado para en su atención por medio de cursos específicos promovidos por la propia Administración.

En el capítulo cuarto se regulan las subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones que defiendan los valores de la convivencia social sin terrorismo y que representen y defiendan los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

En el capítulo quinto se establece un reconocimiento de la sociedad andaluza a dichas víctimas mediante la creación de distinciones honoríficas por parte de la Comunidad Autónoma.

Las disposiciones adicionales disponen aspectos relacionados con el desarrollo reglamentario y el régimen financiero.

Finalmente, la disposición transitoria recoge un régimen de retroactividad de la Ley para que puedan beneficiarse de su regulación las personas que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por finalidad el reconocimiento a las víctimas del terrorismo y el establecimiento de un conjunto de medidas de reparación y asistencia a este colectivo, en el ámbito de las competencias autonómicas en la materia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación con ocasión de las actividades terroristas cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las acaecidas en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que sean andaluces las víctimas afectadas por los mismos.

2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán víctimas las personas que hayan sufrido directamente los actos terroristas, los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, las personas con relación de afectividad análoga a la conyugal u otras personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma.

3. Igualmente se considerarán víctimas a aquellas personas que, aún sin haber sido directamente objeto de atentado terrorista, estén sometidas a formas de extorsión, persecución, chantaje económico, amenazas públicas e injuriosas o cualquier otra forma de agresión. Para estas víctimas la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollará reglamentariamente un régimen de medidas.

4. Asimismo, se aplicará a las personas jurídicas afectadas, así como a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

5. Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior, tendrán que tener el domicilio social en la Comunidad Autónoma andaluza para acceder a

la subvención o tener miembros asociados andaluces que hubieran sufrido daños por acciones terroristas.

Artículo 3. Tipos de asistencia.

1. Las medidas previstas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparaciones de daños materiales, acciones asistenciales, subvenciones y distinciones honoríficas.

2. Las medidas anteriores se ajustarán al ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la presente Ley.

3. Las acciones asistenciales abarcarán el ámbito sanitario, educativo, laboral, de vivienda y de la función pública.

Artículo 4. Requisitos para su concesión.

1. Con carácter general, serán requisitos necesarios para acogerse a las medidas previstas en la presente Ley:

a) Que los daños sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las fuerzas de seguridad del Estado, o sea reivindicado por un grupo terrorista y que la autoridad judicial así lo ratifique mediante resolución.

b) Que el interesado haya presentado la correspondiente denuncia ante los órganos competentes.

c) Que por la Delegación del Gobierno se expida certificación sobre los hechos producidos.

d) Que los interesados se comprometan a ejercitar las acciones para la reparación de los daños que procedan, y a comunicar las ayudas que hubieran podido recibir por parte de otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

2. Los requisitos exigidos en el apartado 1 epígrafes c) y d) del presente artículo, podrán ser exceptuados mediante Decreto del Consejo de Gobierno cuando los hechos afecten a un gran número de personas o se pueda disponer de oficio de los datos correspondientes.

3. Para ser beneficiario de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales previstas en la presente Ley, previamente habrá de solicitarse a la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, para los supuestos coincidentes, tienen previstas en su normativa vigente.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía incrementará las cantidades concedidas por la Administración Estatal en un treinta por ciento. En la reparación de los daños materiales, en ningún caso, podrá sobrepasarse el valor de los bienes dañados.

5. En casos excepcionales, que serán regulados reglamentariamente, en los que la solicitud presentada a la Administración del Estado no fuera atendida, la Administración andaluza podrá hacer efectivas las ayudas contempladas en la presente Ley.

Artículo 5. Solicitudes.

1. El procedimiento administrativo de concesión de indemnizaciones, reparaciones, ayudas y subvenciones previstas en la presente Ley, se iniciará de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o a instancia de los propios interesados, mediante la presentación de una solicitud en la que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.
- b) Fecha y descripción de los hechos.
- c) Daños sufridos.
- d) Ayuda solicitada.
- e) Nombre y razón social de la Compañía aseguradora, en su caso, así como número de la póliza o pólizas de seguro concertadas.

2. Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4.

3. La solicitud para acogerse a las distintas medidas previstas en la presente Ley, se formalizará ante la Consejería titular de las competencias en materia de justicia, a partir de la fecha del hecho causante o, en su caso, de la curación, o de la determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria de la presente Ley.

4. La Consejería competente en materia de justicia remitirá las solicitudes a las demás Consejerías afectadas para que éstas elaboren los pertinentes informes y se los remitan, con el fin de elevar la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno para la adopción del acuerdo procedente, en los casos que proceda.

5. El procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, contándose desde dicha fecha el plazo máximo establecido para resolver y notificar la resolución expresa de la solicitud.

6. El plazo máximo de resolución de la solicitud será de tres meses.

Artículo 6. Aprobación.

Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de las indemnizaciones y reparaciones previstas en el Capítulo II y a los titulares de las Consejerías competentes en materia de salud, educación, función pública,

ca, empleo, vivienda y bienestar social, la aprobación de las restantes ayudas y subvenciones contempladas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales

Artículo 7. Contenido de las indemnizaciones y reparaciones.

Las indemnizaciones consistirán en ayudas y subvenciones que se otorgarán por daños físicos, psíquicos o materiales a las víctimas o, en caso de fallecimiento, a los afectados. La reparación por daños materiales será concedida a los titulares de los bienes dañados, en los términos previstos en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 8. Daños físicos o psíquicos.

1. Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se entregarán con ocasión del fallecimiento, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal así como por lesiones de carácter definitivo no invalidantes. Igualmente las víctimas de secuestro serán indemnizadas bajo la consideración de incapacidad permanente parcial.

2. Las cantidades percibidas como indemnización de los daños físicos o psíquicos serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas y afectados, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 9. Reparación por daños materiales.

Las ayudas destinadas a las reparaciones por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales así como los producidos en vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en esta Ley.

Artículo 10. Daños en viviendas.

1. En las viviendas de las personas físicas serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, así como las pertenencias y enseres que resulte

necesario reponer para que aquéllas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad.

2. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

Artículo 11. Alojamiento provisional.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía proporcionará alojamiento provisional a las personas que, como consecuencia de los daños ocasionados por un acto terrorista en su vivienda habitual, se vean impedidas de utilizarla temporalmente y abonará, en su caso, el alquiler de una vivienda similar a la dañada o los gastos de alojamiento en un establecimiento hotelero.

2. La duración de esta ayuda será la de las obras de reparación, salvo que estas se prolonguen por causa imputable al beneficiario.

Artículo 12. Daños en establecimientos mercantiles o industriales.

La reparación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, con independencia de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la presente Ley.

Artículo 13. Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados.

Artículo 14. Daños en vehículos.

La reparación de los daños producidos en los vehículos tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento. En caso de destrucción del vehículo, o cuando el importe de la reparación resulte superior al valor real del mismo, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda. Sólo serán reparables los daños causados en vehícu-

los particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del vehículo, vigente en el momento del siniestro.

Artículo 15. Desarrollo Reglamentario

Las medidas contempladas en el presente Capítulo serán desarrolladas reglamentariamente.

CAPÍTULO III Acciones asistenciales

Artículo 16. Ámbito.

Las prestaciones asistenciales que regula la presente Ley, abarcarán los siguientes sectores: sanitario, educativo, laboral, de vivienda y de la función pública.

Artículo 17. Asistencia sanitaria.

1. Quienes hayan sufrido daños personales físicos o psíquicos debido a un atentado terrorista, tendrán con carácter prioritario acceso a cuantas prestaciones sanitarias sean necesarias para recuperar las condiciones físicas anteriores al atentado.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de sus servicios públicos, atenderá la cobertura sanitaria de la víctima y afectados. Cuando esto no sea posible y deba prestarse en otros centros privados, se abonarán los gastos devengados.

3. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las intervenciones quirúrgicas, las necesidades ortopédicas que se deriven de las lesiones producidas, los gastos derivados de la necesidad de rehabilitación o mejoras periódicas de las mismas, con independencia de si estuvieran incluidas o no en la protección sanitaria.

Artículo 18. Asistencia psicológica inmediata.

La asistencia psicológica de carácter inmediato se prestará a la víctima y afectados. A tal efecto, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía empleará sus propios recursos públicos o, cuando sea necesario, los de otras instituciones o entidades privadas especializadas en esta clase de asistencia.

Artículo 19. Asistencia psicosocial de secuelas.

1. El tratamiento psicológico de las secuelas posteriores al atentado, al que tendrán derecho las víctimas y afectados, se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicológicos causados o evidenciados por el atentado. De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los departamentos correspondientes de las Consejerías competentes en las materias de sanidad y bienestar social.

2. A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer conciertos con instituciones o entidades privadas para asegurar estas prestaciones. En defecto de los referidos conciertos, podrá financiar el coste de los tratamientos individuales requeridos.

Artículo 20. Asistencia psicopedagógica.

1. Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de un atentado terrorista sufrido por ellos, sus padres, tutores o guardadores legales y por sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, presenten dificultades de aprendizaje o problemas de adaptación social, podrán recibir asistencia psicopedagógica, de carácter prioritario y gratuito por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A tales efectos, la Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la existencia de, al menos, un psicólogo por provincia con experiencia en situaciones de crisis derivadas de actos terroristas para atender los casos concretos.

Artículo 21. Asistencia en el ámbito de la enseñanza.

1. Se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima, y se dará en todo caso, en los supuestos de muerte o lesiones invalidantes.

2. Las medidas de asistencia en el ámbito de la enseñanza comprenderán tanto desde la exención de tasas administrativas, hasta las ayudas destinadas a sufragar los gastos de material escolar, transporte, comedor y, en su caso, residencia fuera del domicilio familiar.

3. Dichas ayudas se prestarán en los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

y se extenderán hasta la finalización de los estudios correspondientes a formación ocupacional, profesional o universitaria, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que pueda producir, sea considerado adecuado. Ningún estudiante podrá recibir más de una beca por curso, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras.

Artículo 22. Ayudas en el ámbito del empleo y la empresa.

1. La Administración andaluza fomentará, con carácter prioritario, la contratación laboral de aquellas personas que tengan dificultades de inserción laboral como consecuencia de un acto terrorista, creando al efecto una línea específica de ayudas económicas.

2. Aquellas personas que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo, serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo o de ayudas para la creación de nuevas empresas.

3. Aquellos damnificados que hayan sido perjudicados en los bienes que posean para su actividad comercial o industrial, y soliciten créditos - puente para atender a los gastos de reparación, podrán recibir ayudas consistentes en la subvención equivalente al coste financiero de los créditos-puente solicitados.

4. La Administración andaluza arbitrará medidas de discriminación positiva en el acceso al empleo público para las personas víctimas del terrorismo y se les facilitará la adscripción al puesto de trabajo cuyo desempeño mejor se adapte a sus peculiaridades físicas y psicológicas, de acuerdo con la legislación sobre función pública.

5. El personal considerado empleado público que resulte ser víctima de daños personales físicos o psíquicos de singular gravedad derivados de acciones terroristas, se beneficiará, cuando se acredite motivadamente la necesidad, en consideración a su condición y circunstancias particulares, de medidas relativas al traslado a otros puestos de trabajo, a excedencias y a flexibilidad en el horario laboral.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá la aplicación de medidas de discriminación positiva, como las descritas en el apartado anterior, en el ámbito privado.

Artículo 23. Ayudas en el ámbito de la vivienda.

La Administración atenderá, de manera prioritaria, las especiales necesidades de vivienda derivadas de una acción terrorista desarrollando reglamentariamente las medidas que permitan:

a) La adaptación de la vivienda habitual a personas que a consecuencia de una acción terrorista resulten con un grado de incapacidad que la haga aconsejable.

b) La permuta o, en su caso, la descalificación de viviendas de protección pública a las personas que precisen justificadamente un cambio de domicilio motivado exclusivamente por circunstancias que tengan que ver con su condición de afectado por el terrorismo.

c) La introducción en el sistema de adjudicación de viviendas de protección pública, tanto en régimen de compraventa como de alquiler, de los mecanismos que reflejen condiciones de prioridad o exención de requisitos previstos con carácter general.

Artículo 24. Especialización de la asistencia.

La Administración Pública promoverá la realización de cursos específicos dirigidos a todos aquellos empleados públicos o funcionarios que realicen funciones en las materias que abarca la actuación asistencial prevista en la presente Ley.

Artículo 25. Desarrollo Reglamentario.

Las medidas contempladas en el presente Capítulo serán desarrolladas reglamentariamente.

CAPÍTULO IV Subvenciones

Artículo 26. Concesión

1. Podrán concederse subvenciones en los términos previstos en el artículo 2 de la presente Ley a aquellas asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

2. La Administración andaluza fomentará por medio de las subvenciones el movimiento asociativo cuyas actividades tiendan al mejor cumplimiento de los fines de reparación y asistencia previstos en la presente Ley.

3. Las subvenciones previstas tendrán por finalidad:

a) Complementar y coadyuvar a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial a las víctimas del terrorismo y afectados, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos, o generados como consecuencia del desarrollo y ejecución de programas de actividades de dignificación de las víctimas, o actividades destinadas a la educación y con-

cienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática.

b) Ayudas dirigidas preferentemente a complementar la acción de la administración en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas y afectados, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

c) Formación y orientación profesional a las víctimas del terrorismo en orden a facilitar la integración social.

4. La Consejería competente en materia de Justicia dispondrá reglamentariamente el procedimiento de solicitud de las subvenciones mencionadas en el presente artículo.

CAPÍTULO V Distinciones honoríficas

Artículo 27. Concesión.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, podrá conceder a las víctimas, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, distinciones como muestra de solidaridad y reconocimiento de la sociedad andaluza, en los términos establecidos reglamentariamente.

Disposición adicional primera.

Se habilita al Consejo de Gobierno y a las Consejerías titulares de las competencias sobre las que incide la presente Ley, a efectuar en el plazo máximo de seis meses el desarrollo reglamentario de la misma.

Disposición adicional segunda.

1. El Consejo de Gobierno dotará las oportunas consignaciones presupuestarias que habrán de ser asignadas anualmente, dentro de los diversos programas presupuestarios que componen el Presupuesto de las Consejerías implicadas en el cumplimiento de la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá establecer convenios de colaboración con las entidades financieras operantes en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

para facilitar financiación en condiciones más favorables que las habituales del mercado a las víctimas del terrorismo y personas afectadas.

Disposición transitoria.

Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en esta Ley, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones reglamentarias se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 26 de enero de 2010.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

8-10/PPL-000003, Proposición de Ley relativa a fomento de la dehesa

*Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
Inadmitida a trámite*

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 3 de febrero de 2010
Orden de publicación de 5 de febrero de 2010*

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

GRUPOS PARLAMENTARIOS

8-10/AEA-000007, Cantidades abonadas por los grupos parlamentarios durante el año 2009 a sus diputados

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 3 de febrero de 2010
Orden de publicación de 4 de febrero de 2010*

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de las cantidades abonadas por los grupos parlamentarios a sus diputados durante el año 2009.

Sevilla, 3 de febrero de 2010.
El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.4 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica que las cantidades abonadas a cada uno de los parlamentarios pertenecientes a este Grupo Parlamentario, en el

año 2009, han sido las que se detallan en hoja anexa, por un importe de setenta y nueve con noventa y nueve euros (79,99 €), en concepto de gastos suplidos de viajes, alojamiento, manutención, etc.

Parlamento de Andalucía, 22 de enero de 2010.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Esperanza Oña Sevilla.

RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS A LOS DIPUTADOS QUE
SEGUIDAMENTE SE RELACIONAN CON CARGO AL
PRESUPUESTO DEL GRUPO POPULAR DEL PARLAMENTO
DE ANDALUCÍA, EN CONCEPTO DE GASTOS DE VIAJES
DOCUMENTADOS, DURANTE EL AÑO 2009

M ^a del Carmen Crespo Díaz	79,99 €
Total	79,99 €

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de la Cámara, comunica que durante el ejercicio de 2009 no ha abonado a sus miembros ninguna cantidad.

Parlamento de Andalucía, 27 de enero de 2010.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Diego Valderas Sosa.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Don Rafael Velasco Sierra, Secretario de Organización del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, en cumplimiento del punto 4 del artículo 25 del Reglamento del Parlamento de Andalucía:

CERTIFICA:

Que las cantidades abonadas por el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía con cargo al presupuesto regional del PSOE-Andalucía a los miembros del Grupo Socialista durante el año 2009, en concepto de gastos de viajes, son las que se detallan en la hoja anexa, por un importe de ocho mil novecientos noventa y tres euros con noventa y siete céntimos (8.993,97 €) en concepto de gastos de desplazamiento, según se desprende de la documentación contable que obra en poder de la Secretaría de Administración y Finanzas del PSOE de Andalucía. A fin de que en cumplimiento de los mencionados acuerdos y resoluciones sea publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. Solicitando que, dado el conocimiento público de las obligaciones derivadas de los mismos, su inserción se realice a la mayor brevedad, sin que se vea afectada su publicación por otras circunstancias ajenas a la voluntad del PSOE de Andalucía.

Sevilla, veintisiete de enero de dos mil diez.

El Secretario de Organización del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía,
Rafael Velasco Sierra.

DETALLE DE PAGOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE GASTOS NO DOCUMENTADOS CON CARGO AL PRESUPUESTO REGIONAL DEL PSOE-A A LOS MIEMBROS DEL GRUPO SOCIALISTA DEL PARLAMENTO ANDALUZ EN EL AÑO 2009

Nombre	Kilometraje (1)	Manutención y alojam. (2)
Díaz Trillo, José Juan	768,22	0,00
Gallego Morales, Ángel Javier	1.925,71	0,00
García Girarte, José	2.531,86	0,00
Muñoz Durán, Isabel	466,83	0,00
Navarro Rodríguez, María del Pilar	2.749,66	0,00
Tudela Cánovas, Ana María	389,43	0,00
Vázquez Bermúdez, Miguel Ángel	162,26	0,00
Totales	8.993,97	0,00

(1) Indemnización por kilómetro recorrido: 0,133 €.

(2) Indemnización por manutención: 12,02 €/comida. Indemnización por alojamiento: 42,10 €/día.

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

8-09/AEA-000108, Pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía por el sistema de promoción interna

Acuerdo del Tribunal Calificador por el que se aprueba la lista provisional de adjudicatarios una vez concluida la fase de concurso

Orden de publicación de 9 de febrero de 2010

PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE OFICIALES DE GESTIÓN DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA POR EL SISTEMA DE ACCESO DE PROMOCIÓN INTERNA

LISTA PROVISIONAL DE ADJUDICATARIOS

MALDONADO MAJARÓN, JUAN JOSÉ

Fase de oposición: 55,98 Puntuación: 33,59

Fase de concurso:

Antigüedad: 20,00	Experiencia: 47,50	Formación: 24,50	Titulación: 0,00
-------------------	--------------------	------------------	------------------

Total: 92,00 Puntuación: 36,80

Puntuación total:.....70,39

RAMÍREZ SEVILLANO, MARÍA ROSARIO

Fase de oposición: 62,07 Puntuación: 37,24

Fase de concurso:

Antigüedad: 18,75	Experiencia: 35,63	Formación: 14,00	Titulación: 0,00
-------------------	--------------------	------------------	------------------

Total: 68,38 Puntuación: 27,35

Puntuación total:.....64,59

ARNAUD RABINAL, JUAN IGNACIO

Fase de oposición: 61,97 Puntuación: 37,18

Fase de concurso:

Antigüedad: 17,00	Experiencia: 14,38	Formación: 15,00	Titulación: 8,00
-------------------	--------------------	------------------	------------------

Total: 54,38 Puntuación: 21,75

Puntuación total:.....58,93

JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN

Fase de oposición: 55,20 Puntuación: 33,12

Fase de concurso:

Antigüedad: 19,00	Experiencia: 11,88	Formación: 11,00	Titulación: 5,00
-------------------	--------------------	------------------	------------------

Total: 46,88 Puntuación: 18,75

Puntuación total:.....51,87

VIDAL BRAVO, JOSÉ MANUEL

Fase de oposición: 69,42 Puntuación: 41,65

Fase de concurso:

Antigüedad: 10,00	Experiencia: 6,25	Formación: 0,00	Titulación: 5,00
-------------------	-------------------	-----------------	------------------

Total: 21,25 Puntuación: 8,50

Puntuación total:.....50,15

MORILLO RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO

Fase de oposición: 50,33 Puntuación: 30,20

Fase de concurso:

Antigüedad: 20,00	Experiencia: 12,50	Formación: 6,00	Titulación: 8,00
-------------------	--------------------	-----------------	------------------

Total: 46,50 Puntuación: 18,60

Puntuación total:.....48,80

Conforme a la base 6.3 de esta convocatoria, contra esta lista podrán presentarse alegaciones, que no tendrán carácter de recurso, ante el Tribunal Calificador, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

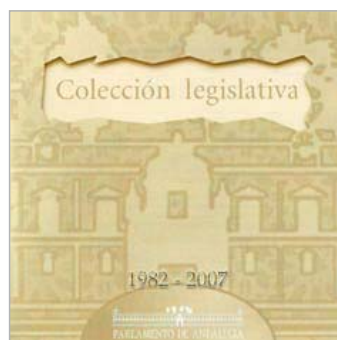
Sevilla, 9 de febrero de 2010.
El Secretario del Tribunal Calificador,
Antonio Barón Roldán.

SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

COLECCIONES EN CD-ROM Y DVD

PUBLICACIONES OFICIALES:

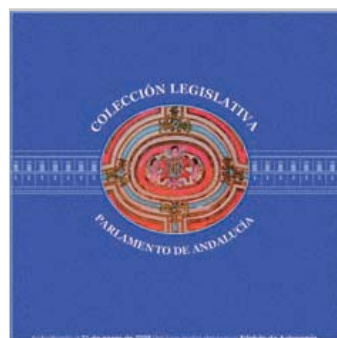
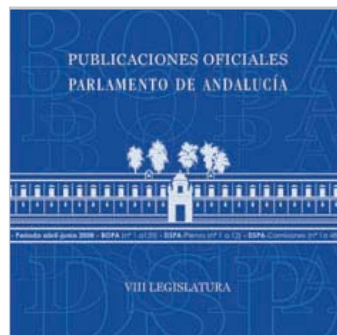
- Colección de los Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía publicados cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Actualmente están disponibles en CD-ROM las cinco primeras legislaturas y en DVD la sexta legislatura.
- Colección de los Diarios de Sesiones publicados en cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Están disponibles en CD-ROM las seis primeras legislaturas.
- A partir de la VII legislatura la colección de «Publicaciones oficiales» reúne conjuntamente los boletines oficiales y los diarios de sesiones.

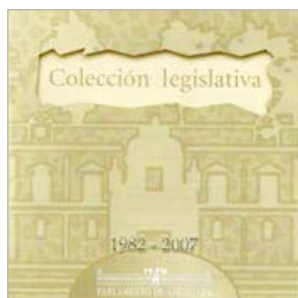


(Próximos lanzamientos VIII Legislatura)

COLECCIÓN LEGISLATIVA:

- Recopilación anual actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía. Cada ley contiene una sinopsis que incluye datos sobre su aprobación y publicación en los diferentes boletines oficiales e información, en su caso, sobre posteriores modificaciones o si han sido objeto de algún procedimiento de inconstitucionalidad.
- Anales del proceso autonómico, acompañados de algunas de las imágenes más significativas de aquellos históricos acontecimientos.
- Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas con imágenes de su fachada, el Salón de Plenos y patios interiores.
- Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las legislaturas transcurridas.





SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

INFORMACIÓN Y PEDIDOS

Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ San Juan de Ribera s/n
41009-Sevilla

Teléfono:

(34) 954 59 21 00

Dirección web:

<http://www.parlamentodeandalucia.es>

Correo electrónico:

publicacionesoficiales@parlamentodeandalucia.es
diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es
boletinoficial@parlamentodeandalucia.es



PRECIOS

CD-ROM O DVD

Colección legislativa	7,21 €
Publicaciones oficiales	7,21 €



© Parlamento de Andalucía

